

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre ratificación del Decreto-Ley de 10 de abril de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para proceder a la venta del inmueble que ocupa la Embajada de España en Chile y a la adquisición de otro para Casa-residencia y Cancillería de la misma Representación.

Razones de orden económico y de representación social, debidamente justificadas en el correspondiente expediente administrativo, aconsejan la enajenación del actual inmueble ocupado por la Embajada Española en Santiago de Chile, situado hoy en zona poco apta para el fin a que se destina, así como la adquisición de otros edificios para Casa-residencia y Cancillería de nuestra Representación en dicho país.

Siendo de máxima urgencia la realización de estas operaciones, cuyos detalles de ejecución son especialmente apremiantes por la actual dificultad de comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó el Decreto-Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, del que, en cumplimiento de lo ordenado en su artículo segundo, se ha dado cuenta a las Cortes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Habiendo surgido con posterioridad dificultades insuperables para la adquisición de los dos edificios a que dicho Decreto-Ley se refería, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha propuesto la modificación de que la autorización para adquirir el nuevo inmueble para Casa-residencia y Cancillería se refiera al situado en la avenida de la República de Chile, número cuatrocientos setenta y cinco, que ha sido ofrecido en condiciones de precio más ventajosas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede fuerza de Ley al Decreto-Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Santiago, proceda a la venta del actual inmueble ocupado por la Embajada de España en Chile, sito en la avenida de las Delicias o Bernardo O'Higgins, número setecientos veinticinco, por el precio de tres millones novecientos cincuenta mil pesos chilenos, así como para adquirir un nuevo inmueble para Casa-residencia y Cancillería, sito en la avenida de la República de Chile, número cuatrocientos setenta y cinco, por el precio de dos millones trescientos mil pesos chilenos, entendiéndose modificado en este punto concreto el referido Decreto-Ley y subsistiendo la autorización que en el mismo se concede al propio Ministerio para aplicar el total importe de la venta de la antigua Embajada al pago de la compra de la nueva y para invertir el remanente en las obras de adaptación y gastos de instalación que se estimen necesarios en ésta.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Bases para la reforma de la Justicia Municipal.

Si existe una función de justicia verdaderamente necesitada de vigorización y realce es la que, por hallarse más íntimamente enlazada con el vivir cotidiano del pueblo español, constituye por sí misma una lección de civismo y de rectitud capaz de ejemplarizar por su probidad acrisolada a la ancha veta de humanidad sobre cuyas raíces fecundas se apoyan el Estado y el Régimen. Encaminada primordialmente a canalizar la vida jurídica de las masas populares, se dirige sobre todo a aquellas que viven y mueren en las vastedades del agro nacional, entregadas, bajo el sol fecundante cuyas rutas siguen con sus nobilísimos trabajos, a arrancar de la tierra el pan y los frutos óptimos con los que Dios bendice su diaria fatiga. La Justicia Municipal, asegurando a cada uno su derecho y reprimiendo con ágil tino toda sombra de iniquidad, debe constituir, y aspiramos por esta Ley a que constituya, el núcleo germinal de una organización jurídica nacional a la que iremos dando su adecuado contorno en sucesivas disposiciones legales, muy cercanas a su total elaboración.

Hemos comenzado la obra difícil con la que ansiamos dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte, por la base misma de donde debe partir el proceso renovador. Creemos, en efecto, es deber primordial de todo Gobierno dirigir su primer esfuerzo a reparar la arbitrariedad en las zonas más alejadas administrativamente de su directo influjo, pero llenas de hondura popular y de perentoria necesidad de justicia. Todo edificio debe comenzar a construirse por sus cimientos, y el de la Justicia tiene como más profunda raíz el de una ordenación recta y eficaz de los Jueces de rango inferior, pero con jurisdicción propia delimitada de consuno por la historia y la fisonomía moral de las poblaciones entre las cuales debe ejercer sus nobilísimas funciones de reparador aliento.

Ha sido tarea varias veces emprendida la de organizar esta Justicia íntimamente unida al palpitar permanente del pueblo, llamada en España Justicia Municipal, por arrancar tradicionalmente de las Corporaciones de esa índole.

Sin embargo, hay que confesar que hasta hoy ni la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete, ni los diversos proyectos que antes y después de ella trataron de resolver el problema han visto coronados por el acierto tan nobles afanes. Y la razón es obvia. Si se entendía que para dotar a España de una buena administración de Justicia Municipal era preciso, de una parte, llevar un Juez, un Fiscal y un Secretario, con sus respectivos suplentes, a los nueve mil términos municipales que existen en nuestra Patria, y de otro, que tales funcionarios reunieran las condiciones técnicas y de remuneración adecuada a su magisterio, se comprende fácilmente la dificultad de armonizar ambas aspiraciones. Una de dos: o los funcionarios de la Justicia Municipal no serían técnicos ni retribuidos por el Estado—con los indudables perjuicios que de ello habrían de derivarse y que una experiencia de cerca de cuarenta años ha puesto de manifiesto—, o, de serlo, representarían una carga presupuestaria y una burocracia tan frondosa y de tan difícil reclutamiento que harían imposible la implantación del sistema.

Por ello no quedaba otra solución que la propugnada en esta Ley de Bases. Atribuir las funciones de la Justicia Municipal en las capitales de provincias y Municipios superiores a veinte mil habitantes a Jueces de la carrera judicial, y agrupar los inferiores en comarcas de población más reducida, teniendo en cuenta al constituirlos los informes de los organismos interesados y competentes, la densidad de población, distancias y medios de transporte y, en general, todos aquellos factores que hagan posible la máxima flexibilidad en su formación, sin someterla a un criterio rígido, incompatible en este caso con el acierto.

Ahora bien: si el tecnicismo en la función judicial que esta Ley persigue queda asegurado mediante los Jueces municipales y comarcales, la finalidad que también busca, de aproximar la Justicia al justiciable, quedaría truncada a la par que herida la vida del Municipio—piedra fundamental en la organización del Estado—si en los de población inferior a veinte mil habitantes y en los que no sean capital de provincia o de comarca no se admitiera la presencia de un representante de la Justicia Municipal. De no ser así, tales Municipios quedarían privados de un factor imprescindible para el cumplimiento de sus fines, obligándose a sus vecinos a desplazamientos molestos y costosos sólo para ventilar cuestiones litigiosas de ínfima importancia. Por ello en estos Municipios se establecen Juzgados de Paz desempeñados por personas de arraigo e idóneas, con finalidad primordial, como su nombre indica, de procurar la avenencia entre los vecinos y competencia para fallar sólo en los juicios de faltas, salvo en los de lesiones, imprenta y estafa, y en los juicios de cognición que no excedan de cincuenta pesetas.

El Secretariado y todo el personal auxiliar subalterno también son objeto en esta Ley de Bases de una completa ordenación orgánica, salvando las lagunas observadas en las disposiciones vigentes y rodeando sus funciones de las debidas responsabilidades y garantías. Se lleva, pues, a cabo un ordenamiento total de la legislación de estos auxiliares de la Administración de Justicia, regulado hasta hoy de una forma incompleta y fragmentaria, con multitud de disposiciones, muchas de ellas contradictorias y anacrónicas, en las que no siempre se observaba el respeto debido al principio de jerarquía de las normas.

Quizá haya sido esta Base la de más difícil elaboración, tanto por la complejidad de situaciones personales que plantea los derechos adquiridos como por la ausencia de preceptos reguladores. Baste indicar que la propia Ley de Justicia Municipal, hasta ahora vigente, sólo le dedica un artículo y una pequeña disposición transitoria; y esto en cuanto se refiere a los Secretarios, pues el resto del personal se hallaba

en el más absoluto olvido del legislador. Dentro de ella se prevén la mayoría de los problemas latentes en el Secretariado y sus Auxiliares, que se resuelven con un palpable sentido de justicia y al propio tiempo se consagran aspiraciones desde hace tiempo sentidas por estos funcionarios, procurando que la aplicación de la Ley sólo produzca aquellos mínimos perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

No se podía tampoco soslayar uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la Justicia Municipal, cual es la retribución de sus funcionarios, y se aborda sentando las bases necesarias para llegar a su definitiva solución. Esta, lógicamente, no puede ser sino la incorporación a los Presupuestos del Estado de la carga económica que representa la decorosa dotación de éstos servicios, percibiendo a cambio el propio Estado los ingresos arancelarios, fórmula que, no obstante su aparente sencillez, ha sido hasta ahora la más difícil de arbitrar y cuya realización se ha hecho posible merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido plenamente de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena administración de la Justicia Municipal, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquella.

A las dificultades originarias y tradicionales que sistemáticamente se han opuesto a un mejor ordenamiento de esta rama de la Justicia viene a sumarse también otra más, provocada por la repercusión que los graves acontecimientos pasados han tenido en la vida económica del país y, en consecuencia, sobre los fundamentos que servían de base en la Ley de cinco de agosto de mil novecientos siete a la competencia de los Juzgados municipales en lo referente a la cuantía de la cosa litigiosa. Resalta con inexcusable imperativo la necesidad de armonizar esta competencia, elevándola en consonancia con la realidad económica actual y extendiéndola a más amplias zonas de aplicación, mucho más si tenemos en cuenta que la Justicia Municipal queda, salvo en los Juzgados de Paz, de competencia muy reducida, entregada al conocimiento de Jueces técnicos.

En orden al procedimiento, se introducen reformas importantísimas, ya sea en lo referente a la representación y defensa en juicio como al examen por el Juez de su propia competencia, concreción de las peticiones de las partes, intervención de aquél en el proceso, pago de costas, corrigiéndose en general los defectos que, por una práctica viciosa, se fueron infiltrando en el actual procedimiento, aparte de que se pone coto de una manera decisiva al intrusismo profesional.

Tales son en síntesis las modalidades que esta Ley representa y las aspiraciones que con ella se pretenden llenar. No se nos escapa lo ambicioso de la reforma ni las grandes transformaciones que implica en la vida jurídica de nuestra Patria; pero si trascendental es la Ley, trascendentales son también los momentos históricos por que atraviesa la Nación, rediviva por una Cruzada de inigualable heroísmo, en la que el postulado de Justicia fué uno de sus más relevantes blasones. Por otra parte, si grande ha de ser la transformación impuesta por estas Bases, no menor la exigía el anhelo nacional de lograr, junto con la máxima eficacia del Derecho, un Estado de orden y equidad al que nos impulsa irrevocablemente nuestra conciencia de cristianos y nuestro corazón de españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

División territorial

El ejercicio de la Justicia Municipal en el territorio de la Península, Islas Baleares, Canarias y Territorios de Soberanía del Norte de Africa tendrá como base territorial la tradicional división en términos municipales.

Para la administración de la misma habrá Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales.

Existirán Juzgados de Paz en los Municipios en que no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

En los de las capitales de provincia y de población superior a veinte mil almas habrá Juzgados Municipales.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Primera Instancia, el número de Juzgados

Municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Para la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados de Paz y Municipales será precisa la formación de un expediente por el propio Ministerio, en el que serán oídas todas las autoridades y organismos oficiales interesados, e informado por las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo.

A los efectos de esta Ley, los Municipios, con exclusión de aquellos en que radiquen Juzgados Municipales, se agruparán en Comarcas.

Al constituir las se tendrán en cuenta la densidad de población de la región, distancia y medios de comunicación entre los Municipios que deban integrarlas y la capitalidad de la comarca y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que hayan de formarlas. En cada una de ellas existirá un centro comarcal, donde tendrá su residencia oficial el Juzgado de este nombre que, a más de su jurisdicción sobre el término municipal en que radique, la tendrá sobre todos los que constituyan la comarca.

El Ministerio de Justicia determinará el número de Comarcas Judiciales que deberán constituirse. Tanto para la creación de estas Comarcas como para la situación de su capitalidad deberá previamente reclamar informes del Instituto Geográfico y Catastral, de todos los Ayuntamientos, Diputaciones y Tribunales interesados, de la Dirección General de Administración Local, de la Dirección General de Estadística y de cuantos organismos juzgue oportuno que deben ser oídos.

En una misma comarca no se agruparán Municipios cuya suma de población sea superior a veinte mil habitantes, y sólo excepcionalmente se llegará a esta cifra; antes bien, el Ministerio de Justicia, al constituir las, tenderá a que no rebasen de las diez mil almas. El límite máximo de población que se señala sólo podrá superarse en aquellos casos en que el mantenerlo cause grave perturbación en la demarcación judicial o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva comarca.

En ningún caso se podrán reunir en la misma comarca Municipios que correspondan a distintos partidos judiciales ni a diferentes provincias.

Una vez hecha la división comarcal no podrán segregarse Municipios de una comarca para agregarlos a otra, ni cambiar la capitalidad de la misma sino en virtud de expediente, que se instruirá y resolverá en el Ministerio de Justicia, y en el que informarán los mismos organismos que fueron consultados para su creación y los que se hallen afectados por el cambio.

También será necesaria la formación de expediente en el Ministerio de Justicia para alterar la demarcación judicial.

BASE SEGUNDA

Denominación y Jerarquía de los Juzgados

Para la administración de la Justicia municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Para la computación del número de habitantes se tendrán en cuenta el que figure en el Censo oficial de España como población de derecho.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedan subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia, en los términos que establece la presente Ley. Los de Paz lo estarán, además, a los Juzgados Comarcales, dentro de los límites que se señalan en las normas reguladoras de su privativa competencia.

BASE TERCERA

Jueces

Los Juzgados Municipales serán desempeñados por funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces. Las condiciones y requisitos necesarios para estos nombramientos serán establecidos por Decreto.

En ningún caso el titular de un Juzgado Municipal podrá tener superior categoría a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Los Jueces comarcales tendrá carácter técnico y serán designados por oposición entre Licenciados en Derecho. Los aprobados deberán asistir con posterioridad a un cursillo de capacitación, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos para el mejor cumplimiento de la función que se les encomienda. A la terminación de este cursillo se otorgará a los aprobados el título correspondiente. Las categorías de estos Jueces estarán determinadas por razón de la importancia de la comarca respectiva, y serán establecidas por Decreto.

Para suplir a los Jueces Municipales y Comarcales en caso de vacante, ausencia o enfermedad, se nombrarán Jueces sustitutos. Estos nombramientos se harán por concurso, que tendrá lugar en las Audiencias Territoriales, y en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de la carrera judicial, fiscal y del secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado. De los de este grupo se dará preferencia a los que sean militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Si estos concursos resultaren desiertos, podrá hacerse la designación de sustitutos por las Audiencias Territoriales a propuesta de los Jueces de Primera instancia respectivos.

Los Jueces de Paz serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta, en terna elevada por los de Primera Instancia, previos los informes que el Ministerio de Justicia disponga.

En el caso de que las Salas de Gobierno estimasen que las personas propuestas no reúnen las condiciones de moralidad, competencia e idoneidad necesarias para el desempeño de esta función, devolverán la terna al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Además de las de prestigio y arraigo en la localidad, será condición precisa para desempeñar el cargo de Juez de Paz la de pertenecer a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La duración y condiciones de estos cargos serán determinadas por Decreto.

Para suplir a los Jueces de Paz se nombrarán sustitutos por el mismo procedimiento que sus titulares.

BASE CUARTA

Fiscales

Los Fiscales de los Juzgados Municipales y Comarcales serán nombrados por el Ministerio de Justicia, previa oposición entre Licenciados en Derecho, y deberán reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos para su nombramiento que los señalados para los Jueces Comarcales. Cuando las necesidades del servicio lo permitan podrán servir simultáneamente en dos o más Juzgados.

Los sustitutos los designarán las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, en la forma establecida para los Jueces suplentes de aquellos Juzgados.

Los Fiscales de los Juzgados de Paz y sus suplentes serán designados por el mismo procedimiento que los Jueces de Paz.

BASE QUINTA

Secretarios y personal auxiliar

A) Clases:

a) Secretarios.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales quedarán constituidos en cuatro categorías:

Primera. Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población inferior a cinco mil habitantes el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento.

b) Personal auxiliar.—En cada uno de los Juzgados Municipales y Comarcales habrá uno o dos Oficiales habilitados y el personal auxiliar que se estime necesario.

Las clases de este personal serán las correspondientes a los Secretarios en sus tres primeras categorías.

En los Juzgados de Paz de poblaciones de más de cinco mil habitantes, los Secretarios serán auxiliados por un Oficial habilitado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

c) Agentes judiciales.—En cada uno de los Juzgados Municipales o Comarcales existirán uno o dos Agentes Judiciales, y uno solo en los de Paz de población superior a cinco mil almas. Todos constituirán un Cuerpo cuyo ingreso y organización será en forma análoga al de Porteros de los Ministerios civiles.

En los Juzgados de Paz de población inferior a cinco mil habitantes, los Agentes Judiciales serán designados por los Ayuntamientos.

B) Nombramientos:

a) Secretarios.—El ingreso en cada una de las tres primeras categorías será por oposición. Para tomar parte en ella deberá poseerse el título de Licenciado en Derecho, y tendrá lugar en un doble turno: restringido y libre.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del secretariado, un Catedrático de la Facultad de Derecho y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio.

El ingreso en la cuarta categoría será, asimismo, por oposición, que igualmente tendrá lugar en Madrid ante el Tribunal compuesto en forma análoga al anterior, sin que sea preciso, para tomar parte en la misma, el título de Licenciado en Derecho. Los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

b) Personal auxiliar.—Oficiales habilitados.—En los Juzgados Municipales y Comarcales el ingreso será por oposición ante un Tribunal que actuará en las Audiencias Territoriales, y estará formado por funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del secretariado, y un funcionario de la sección correspondiente del Ministerio de Justicia.

En los Juzgados de Paz de población superior a cinco mil habitantes los Oficiales habilitados serán nombrados en igual forma que los anteriores.

El Oficial habilitado sustituirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Personal auxiliar.—El de estos mismos Juzgados ingresará igualmente por oposición y ante idéntico Tribunal que los Oficiales.

Con el personal de cada una de las categorías y Cuerpos se formarán escalafones independientes por orden de antigüedad.

C) Ascensos:

a) Provisión de vacantes.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente.

El cincuenta por ciento restante, junto con las vacantes declaradas desiertas en los turnos anteriores, se cubrirá por oposición. Este turno se subdividirá a su vez en dos: restringido y libre.

Los Secretarios excedentes podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, siempre que las vacantes a que aspiren hubieran ocurrido transcurrido un año de excedencia, computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo.

Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz superiores a cinco mil almas, se cubrirán mediante concursos de traslación por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría, y por oposición de resultados del concurso, subdividida ésta también en dos turnos: libre y restringido. En el restringido podrán concurrir los Oficiales habilitados con dos años de servicios como tales.

b) Personal auxiliar de los Juzgados Municipales y Comarcales.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por los mismos turnos que las de Secretarios.

BASE SEXTA

Concursos, excedencias y licencias

Las vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales serán anunciadas a concurso de traslado entre funcionarios de las clases respectivas, y las resultas vacantes en estos concursos se cubrirán por las formas ordinarias de ingreso establecidas en esta Ley. El ascenso de una a otra categoría en los Juzgados Comarcales tendrá lugar conforme a normas que serán fijadas por Decreto. En estos concursos regirá como norma general de preferencia la antigüedad de servicios.

Las de Secretarios y demás auxiliares se cubrirán en los turnos que quedan enunciados en la Base anterior.

Los funcionarios pertenecientes a alguna de las clases a que se refiere el párrafo anterior podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo. La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia. El reintegro de un excedente tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

También podrán ser declarados en situación de excedentes forzosos cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente en los concursos, con las limitaciones que serán oportunamente establecidas.

Los funcionarios de los Juzgados Municipales y Comarcales no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por causa de enfermedad. Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente. Cuando la licencia no pase de ocho días, la concederá el inmediato superior jerárquico; si fuese por un plazo mayor, sin exceder de quince, el Juez de Primera Instancia; y en los demás casos, la Audiencia Territorial.

Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá el Ministerio de Justicia y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

A los fines de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ley y para coadyuvar al mejor funcionamiento de la Justicia Municipal, y dentro de la Inspección de Tribunales, se creará una Inspección de la Justicia Municipal y, al propio tiempo, se designará en cada provincia el Juez de Primera Instancia que haya de ejercer las funciones de Inspector provincial. La organización y funciones de los mismos serán determinados por Decreto.

BASE SEPTIMA

Capacidad.—Incompatibilidades.—Responsabilidad

La capacidad e incompatibilidades para el ejercicio de funciones en los Juzgados Municipales y Comarcales se regirá por lo dispuesto en la Ley orgánica y disposiciones complementarias. Las relativas al ejercicio de funciones en los Juzgados de Paz serán establecidas por Decreto.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil criminal y disciplinaria de todos los funcionarios de la Justicia Municipal se regirá también por lo establecido en la citada Ley orgánica y disposiciones que la complementan.

La responsabilidad gubernativa de los Secretarios de Justicia Municipal y sus auxiliares se determinará y será sancionada con arreglo a las siguientes normas:

A) Serán corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa los Secretarios de Justicia Municipal y sus Auxiliares:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

B) Las correcciones que podrán imponerse por las faltas señaladas en los apartados a) a d) serán las de apercibimiento, suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año, y pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

C) La corrección de apercibimiento se impondrá por el inmediato superior jerárquico. Las demás exigirán la previa formación de un expediente que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Salvo el caso de separación, los expedientes de corrección en vía gubernativa se instruirán y decidirán, según los casos, por los Jueces Municipales y Comarcales, con audiencia, en justicia, por ante el Juez de Primera instancia.

Los de separación y cese serán instruidos por este último y resueltos por la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con igual recurso ante el Ministerio de Justicia.

B A S E O C T A V A

Retribuciones

Todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñan en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y Subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldo cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicio efectivo prestados.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución será remunerado con dietas, cuya cuantía se fijará oportunamente.

El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil, en la forma que en su día se determine.

Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas del Juzgado y facilitar el material necesario para su funcionamiento.

Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención de la cuantía que disponga el Gobierno.

Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal para la correspondencia oficial que mantengan entre ellos mismos y con los demás organismos oficiales.

BASE NOVENA

De la competencia

- A) Serán competentes los Jueces de Paz:
- Para entender en los actos de conciliación, en materia civil y criminal, salvo el caso de que las Leyes dispongan otra cosa
 - Para conocer en primera instancia, y dentro del término municipal a que alcance su jurisdicción, de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.
 - Para la formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juez Comarcal o intervenga directamente el Instructor.
 - De la sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

Los Jueces de Paz tendrán a su cargo el Registro civil en el término de su jurisdicción.

B) Conocerán los Jueces Comarcales en primera instancia:

- De las faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal y de las demás, atribuidas al conocimiento de los Jueces de Paz, que se realicen en el término municipal de la capitalidad de la comarca.
- De las diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y de las que éste le delegue en tales procedimientos.
- De los juicios de cognición cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas. El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar dicha cuantía, atendidas las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

- De los desahucios de fincas urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta.
- De los desahucios urbanos por las causas que hasta la vigencia de esta Ley venían siendo atribuidas al conocimiento de los Juzgados Municipales que desaparecen.
- De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, cuyo contenido económico no exceda de tres mil pesetas.

Por excepción de lo dispuesto en los apartados e) y f), todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colgadas, por el que se satisfaga contribución, quedan atribuidos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

g) En los juicios de cualquier clase que sean, sobre arrendamientos rústicos, se estará a la legislación especial de la materia, entendiéndose los Jueces Comarcales que esta Ley crea de los que hasta su vigencia venían siendo atribuidos al conocimiento de los antiguos Jueces Municipales.

h) De los procedimientos preventivos que a los Jueces Municipales encomiendan las Leyes procesales civiles, dentro del territorio de la respectiva comarca.

i) De los actos de jurisdicción voluntaria que atribuye la legislación especial al conocimiento de los Jueces Municipales dentro del territorio comarcal.

j) De los actos de conciliación y demás asuntos atribuidos a los Jueces de Paz dentro del término municipal en que el Juzgado Comarcal radique. Los Jueces Comarcales tendrán encomendado el Registro civil en el término municipal de la capitalidad de la comarca.

k) Para el conocimiento de las demás cuestiones que las Leyes pudieran en lo sucesivo atribuir a su competencia.

Los Jueces Comarcales ejercerán, además, funciones de inspección en los Juzgados de Paz de su comarca.

C) Los Jueces municipales en el territorio a que alcance su jurisdicción serán competentes para entender en los asuntos que los apartados anteriores atribuyen a los de paz y a los comarcales, y estarán encargados del Registro civil en el territorio que comprenda su jurisdicción.

Salvo los casos en que las leyes procesales dispongan otra cosa, la competencia de los Jueces mu-

nicipales, cuando sean varios los que actúen en un mismo término, se determinará por el reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la jurisdicción de uno determinado.

D) A los efectos de competencia por razón de la materia, se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta, y se tendrá presente lo dispuesto en el apartado E) de la base décima.

E) De los recursos de apelación y de queja contra las sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los Jueces de paz, comarcales y municipales, conocerán los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

B A S E D E C I M A

Normas procesales

A) La tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, cuyo conocimiento se atribuya por esta Ley a los Jueces municipales, comarcales y de paz, se acomodará a las normas establecidas por las Leyes procesales en vigor.

B) La de los juicios especiales en materia de arrendamientos rústicos y urbanos, a lo determinado por la reguladora del procedimiento civil, según la legislación que les es privativamente aplicable.

C) El proceso de cognición ante los Jueces municipales y comarcales se regirá, en general, por lo establecido en las disposiciones vigentes para los asuntos de que actualmente conocen los Jueces municipales, con las siguientes modificaciones:

Primera. Las partes podrán comparecer por sí; mas si concurren representadas, habrán de serlo por Procurador habilitado para ejercer la profesión, o por Letrado en ejercicio. Sólo de no existir en el territorio del Juzgado Procurador o Letrado ejerciendo, o de haberlo, se negaren a representarlas, podrán las partes apoderar a persona que no reúna dicha condición. En este caso el Juzgado, de oficio, cuidará de comprobarlo, dejando la debida constancia en los autos. La representación procesal se acreditará por la correspondiente escritura de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado llamado a conocer en el proceso.

Segunda. La defensa, cuando no corra a cargo de las partes, será necesariamente llevada por Abogado en ejercicio. Sólo excepcionalmente, cuando en el territorio jurisdiccional del Juez no hubiere Letrado ejercitante, o de haberlo se niegue a prestarles su asistencia, podrán las partes defenderse por medio de Procurador. Cuando el contenido económico de la demanda rebase de mil quinientas pesetas, será preceptiva la intervención de Letrado.

Tercera. La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito en que, sucinta y claramente, se expongan los hechos que convenga establecer como base de las pretensiones que se formulen y se aduzcan los razonamientos jurídicos en que ésta se apoye. Con ella habrán de acompañarse los documentos justificativos de la capacidad procesal del actor, cuantos constituyan fundamento del derecho que se haga valer en la litis y copia de todo ello.

Cuarta. Presentada la demanda, el Juez examinará de oficio su propia competencia, y si no la tuviere, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Si interpuesta apelación, el Juez de Primera Instancia declara la competencia del inferior, las costas correrán a cargo de éste; en otro caso, serán impuestas al apelante.

Quinta. En el mismo término, si el Juez fuera competente, declarándolo así, conferirá traslado de la demanda, con su copia, al demandado, para que la conteste en el improrrogable plazo de seis días. La contestación se redactará en la forma prevista para la demanda y le será de aplicación lo establecido para ésta; en ella se opondrán cuantas objeciones y excepciones obstan a la viabilidad total o parcial de la demanda, por razones de fondo y de forma. Si se formulara reconvencción, al siguiente día se dará traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca y parezca, en plazo también improrrogable del tercero día.

Sexta. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, el Juez, dentro del segundo día, dictará resolución mandando convocar a los litigantes que hubieren comparecido para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde. Este juicio será oral y de sus sesiones se levantará acta, en la que sucinta y

exactamente se consigne su desarrollo, y de modo muy especial cuanto se relacione con la práctica de la prueba y sus incidencias. Al iniciarse el acto las partes resumirán sus peticiones y, si el Juez lo creyere necesario, las invitará para que concreten aquellos extremos de la demanda, reconvencción o contestación que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros o poco precisos que puedan inducir a confusión al tiempo de declarar la pertinencia de las pruebas o de dictar sentencia, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alterar, a pretexto de estas aclaraciones, los términos en que ha quedado planteada la litis, o modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedimentos. Seguidamente, y de no mediar conformidad en los hechos, se acordará el recibimiento a prueba para justificarlos, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente. Las demás se aplazarán para una o varias audiencias posteriores, sin que en ningún caso la práctica de la prueba pueda demorarse más de diez días después de iniciado el juicio. Solo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido. Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días. Toda la prueba se practicará en audiencia pública, a presencia y con la intervención personal o inmediata del Juez, el cual incurrirá en responsabilidad si así no lo hiciere. En la celebración de la prueba el Juez podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas aclaraciones que estime indispensables para la averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de parte, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Séptima. Practicadas las pruebas, se declarará concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días. Podrá el Juez, antes de dictarla, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que, en ningún caso, podrá ser superior al de diez días.

Octava. En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueran parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. El allanamiento llevará implícita la condena en costas.

Novena. Para el trámite de las cuestiones que durante el juicio puedan surgir en relación con lo que sea objeto del mismo, con la validez del procedimiento o con la situación procesal de las partes, se tendrán en cuenta, salvo disposición especial en contrario, las normas siguientes:

a) Podrán subsanarse, mediante conformidad de las partes, los defectos de forma que pudieran ser determinantes de nulidad, si la naturaleza de la norma infringida y el estado del proceso lo consienten.

b) El Juez podrá acordar de oficio en cualquier momento del juicio, incluso a la presentación de la demanda, la subsanación de defectos de capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

c) Todas las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal. De este régimen, no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones; pero si el defecto observado no fuera subsanable, o siéndolo, no se hubiese subsanado por el procedimiento establecido en la norma a), la parte a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo; y si ésta fuera desestimada, podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad que estimará o no el Juez superior. En el primer caso dispondrá que los autos se rebongan al momento en que se cometió la falta.

d) Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

e) El incidente que en estos juicios pueda surgir por divergencias en la estimación de la cuantía litigiosa habrá de sustanciarse por el procedimiento establecido en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la modificación que se ha establecido en la base novena.

D) El proceso ante los Jueces de Paz se sustanciará con arreglo a las normas establecidas para el juicio verbal.

E) Cuando el contenido económico total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de

los Jueces de Paz, Comarcales o Municipales, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella, procederá la excepción de incompetencia de jurisdicción.

F) Los recursos de reposición, apelación y queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz se tramitarán y decidirán conforme a las normas procesales vigentes.

BASE UNDÉCIMA

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta que entre en vigor y se desarrollen las bases de la presente Ley, seguirán ejerciendo sus funciones los actuales Jueces, Fiscales y Secretarios Municipales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que deroga.

Segunda. Turnos especiales de ingreso.

A) De Jueces Comarcales:

Se concede un turno especial de ingreso en la carrera de Juez Comarcal sin oposición, pero sometidos a las pruebas de capacitación de que trata la Base tercera, a quienes puedan libremente ejercer funciones públicas y reúnan, además del título de Licenciado en Derecho, cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Los Jueces Municipales, titulares o suplentes, que hayan desempeñado estos cargos durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable en su expediente y cuyo cese sea debido a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de esta Ley.

b) Los Secretarios Judiciales que hayan ingresado por oposición y que no tengan nota desfavorable.

c) Los Secretarios de Juzgado Municipal ingresados por oposición, o que hubieren prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos sin nota desfavorable.

d) Los aprobados en las oposiciones para las carreras judicial o fiscal que lo hayan sido sin plaza.

B) De Fiscales Comarcales:

Se concede igualmente un turno especial de ingreso en la carrera Fiscal o Comarcal, en la misma forma y con los requisitos mínimos exigidos en el párrafo primero del apartado A), a los Fiscales Municipales y sus suplentes que lo hayan sido por lo menos durante dos años, sin nota desfavorable en su expediente, y cuyo cese se deba a la expiración del plazo de su nombramiento o a la vigencia de la presente Ley.

Asimismo podrán ingresar en este turno los que reúnan las condiciones señaladas en cualesquiera de los cuatro grupos que se indican para ingresar en el especial de Jueces Comarcales.

C) Selección de aspirantes:

Para la selección de aspirantes en estos turnos especiales se tendrá presente, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: el haber desempeñado funciones en propiedad, el haber servido en Juzgados de superior categoría y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo.

D) Situación en el escalafón:

Quienes así ingresen en las carreras de Juez y Fiscal comarcales encabezarán el escalafón y se colocarán en él siguiendo el mismo orden de prelación atribuido al grupo a que pertenezcan.

Al hacerse el acoplamiento definitivo de los componentes de cada grupo en el escalafón, se estará a lo dispuesto en el apartado C) para la selección de aspirantes. En el de Fiscales se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los mencionados en el primer párrafo del apartado B).

E) Pruebas de aptitud:

Mientras no funcione la Escuela Judicial se autoriza al Ministerio de Justicia para que sean sustituidos los cursos de capacitación de Jueces y Fiscales por las pruebas prácticas que estime pertinentes.

Tercera. Derechos de los actuales Secretarios Municipales.

Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aunque no reúnan las nuevas condiciones exigidas. Al entrar en vigor la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. De las clases A), B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas.

Los Secretarios de estas clases que no sean Licenciados en Derecho podrán participar en los concursos de traslado, mas no ascender de categoría, sin previo oposición.

Segunda. De la clase C) que se transformen en comarcales.

Los de la clase C) cuyos Juzgados Municipales pasen a convertirse en comarcales, conservarán la Secretaria del nuevo Juzgado y podrán asimismo tomar parte en los concursos de traslado, mas de no ser Licenciados en Derecho, no podrán ascender de categoría, sin previa oposición.

Tercera. De la clase C) de población superior a cinco mil almas.

Los Secretarios municipales de la clase C) que reúnan las condiciones de Licenciados en Derecho y pasen a serlo de Juzgados de Paz, podrán desempeñar las Secretarías de los comarcales, a cuyo efecto se habilitará un turno especial en las vacantes que ocurran en éstos, sin perjuicio de poder acudir a los demás concursos. Si estos Secretarios ingresaran en el escalafón de los comarcales se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueran Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios comarcales, previa oposición restringida; y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

Cuarta. De la clase C) de población inferior a cinco mil almas.

Los de los Juzgados de Paz de localidades con población inferior a cinco mil almas, que no se transformen en comarcales, tendrán derecho a continuar en ellos, pero sus plazas se declaran a extinguir. Con el fin de facilitar su amortización, se otorga a estos Secretarios igual derecho que los de poblaciones superiores a cinco mil almas, y el de tomar parte en los concursos de traslado a éstas; y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil almas saldrán a oposición libre.

Quinta. Suplentes e interinos.

Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaren a extinguir, si bien se les concederá un turno especial de ingreso que no podrá exceder del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad de servicio. En tanto no ingresen por éstos turnos podrán continuar en sus Juzgados como Oficiales habilitados.

Iguales derechos se concede a los actuales Secretarios interinos que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven al menos dos años de servicio sin nota desfavorable.

Sexta. Retribuciones.

Los actuales Secretarios de Juzgados Municipales de cualquier categoría que sean, podrán optar por una sola vez entre percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio o el sueldo que en su día se establezca. Para el cálculo de estos ingresos medios arancelarios, se estará exclusivamente al número de asuntos tramitados en sus Juzgados. También por una sola vez se les autoriza a optar por seguir percibiendo sus aranceles. Quienes optaren por cualquiera de estos dos sistemas de retribución no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

La forma y condiciones para hacer uso de este derecho de opción serán determinadas por Decreto.

Cuarta. Derechos del personal auxiliar de los actuales Juzgados municipales.

El personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados municipales podrá ingresar en los Cuerpos de Oficiales Habilitados o Personal auxiliar de que trata la Base quinta, previas las pruebas de idoneidad y aptitud, que serán establecidas por Decreto.

Igual criterio se seguirá con los actuales Alguaciles de los Juzgados municipales.

Quinta. Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de la presente Ley y se redactarán los aranceles que hayan de regir en lo sucesivo en los Juzgados municipales, comarcales y de Paz y Registro civil.

En el término de seis meses, a contar de la fecha en que esta Ley se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dispondrá cuanto se relacione con el nuevo régimen de retribución en todos sus aspectos, determinará el momento en que haya de ponerse en vigor y la forma y etapas del tránsito entre el antiguo sistema y el que la presente Ley establece.

BASE DUODECIMA

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle las precedentes Bases, estableciendo las normas precisas para la debida aplicación de esta Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre la incompatibilidad establecida en el artículo 114 de la ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870.

La ordenación del régimen de incompatibilidades en la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta ha sido objeto, en el curso de los años transcurridos desde su promulgación, de una serie de disposiciones aclaratorias y complementarias, con las que, frecuentemente, se atendió a la necesidad de moderar el innecesario rigor a que podría conducir la interpretación literal de sus preceptos, frente a situaciones reales que, sin duda, no consideró el legislador. Constituye un caso típico de norma necesitada de aclaración inmediata la contenida en el artículo ciento catorce de aquella Ley; pues si, aplicada en los Tribunales de Instancia no puede implicar perjuicio alguno para los comprendidos en ella, extendida al Tribunal Supremo de Justicia lo que la Ley consideró rectamente, como un caso de incompatibilidad relativa, se trueca en motivo de incapacidad absoluta para aspirar a la promoción.

La disposición en Salas que se consagran al ejercicio de actividades peculiares facilita el propósito de poner remedio a esa anomalía mediante una disposición de marcado carácter interpretativo que, sin atentar al principio fundamental, modere sus consecuencias; sobre todo si en ella se deja a salvo el único caso en que hipotéticamente pudiera ser el vínculo parental obstáculo de verdadera trascendencia para el objetivo y desembarazado ejercicio de la función.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La incompatibilidad establecida en el artículo ciento catorce de la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, para los que tuvieren entre sí parentesco del segundo grado de afinidad, no será aplicable en el Tribunal Supremo de Justicia; con la única salvedad de que los ligados por ese vínculo no podrán formar parte de la misma Sala ni resultar jerárquicamente dependientes uno de otro.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 que establece la adecuada clasificación arancelaria de carácter protector para la industria nacional de cinematografía.

La producción cinematográfica nacional ha llegado a un grado de desenvolvimiento prometedor de grandes posibilidades, y ello exige que por el Estado se preste apoyo a la industrialización de esta vigorosa actividad española, utilizando al efecto el medio legítimo y racional de la protección arancelaria directa sobre las importaciones que hayan de realizarse.

La clasificación arancelaria vigente, establecida en tiempos en los que la industria de la Cinematografía no había llegado a manifestarse en nuestro país con vitalidad propia, resulta hoy tan insuficiente en su texto como absurda en la modalidad y cuantía del gravamen.

La adecuada protección arancelaria no sólo ha de favorecer a la producción nacional, sino que beneficiará asimismo a la de los países más adelantados, determinando automáticamente una selección natural, con preferencia para aquellas producciones cuyos merecimientos pueden considerarse como de mayor interés artístico y comercial.